



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 603

Sábado 8 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia concurren en esta corte sin novedad en su importancia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Real decreto sobre el ferro-carril de Valladolid á Miranda de Ebro.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los jueces y tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescriptas en el artículo 417 del Código penal, observando la escala en el establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado máximo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hubiesen, la administracion cuidará de ejecutarla á costa del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Esceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos espresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al ayuntamiento constitucional de Cádiz, en calidad de arbitrios para anticipar la subvencion del trozo del camino de hierro que arrancará desde dicha ciudad hasta empalmar en el punto que sea conveniente con el de Jerez de la Frontera, con arreglo á la ley de 13 de mayo de 1855.

Primero. Un millon de reales sobre la riqueza inmueble de dicha ciudad y su término, que se repartirá proporcionalmente en el reparto de la contribucion general para el Estado, y será exigible en el espacio de cuatro años por partes iguales.

Segundo. Un millon de reales sobre la contribucion comercial é industrial, que se repartirá en iguales términos; pero esceptuando las cuotas que no lleguen á 100 reales.

Estos dos arbitrios se repartirán y cobrarán por los agentes del Gobierno.

Tercero. Diez y seis maravedís en libra de 32 onzas de toda clase de carnes frescas, saladas y embutidas que se consuman en dicha ciudad; su término y bahía por el tiempo que sea necesario hasta completar el importe de dicho anticipo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que disponga que el ramal de la línea electro-telegráfica de Noroeste, que parte de Orense á Vigo, se prolongue hasta la frontera de Portugal, terminando en Tuy.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente :

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para continuar hasta Cádiz por Córdoba, Ecija, Sevilla y Jerez la línea electro-telegráfica que, según la ley de 22 de abril último, debe terminar en Andújar.

Art. 2.º Para la construcción de las cincuenta y nueve leguas que componen este trayecto de línea electro-telegráfica con dos hilos, tres estaciones-comandancias y tres de servicio, se concede al Gobierno un crédito de 885,000 reales vellon.

Art. 3.º Para la construcción de las tres leguas en que se aumenta el desarrollo de la línea electro-telegráfica de Orense á Vigo, haciéndole pasar por Tuy, con dos hilos y una estación de servicio, se concede un crédito de 45,000 rs.

Art. 4.º Los créditos á que se refieren los artículos anteriores se harán efectivos, como se previene para el concedido en la citada ley de 22 de abril último.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy esten clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicación especial.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortización civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la nación.

Art. 4.º En la designación y concesión de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonización los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos,

pinabetes, ayas y robles, cuyo dominio continuará como en el día, bien sea que pertenezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó imaderable, ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesión; pero aun en este caso se tasarán previamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevasen á efecto la colonización que propusieran, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.º El español ó extranjero que en nombre propio en representación de algún empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su propuesta al ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujeción á previo reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posición, naturaleza y demas circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.º Los labradores y artesanos españoles que se proponga colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesión; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

Art. 9.º Cuando hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorización del Gobierno, según lo dispuesto en el art. 3.º, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesión de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposición del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijación de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes.

Art. 11. El gobierno pondrá á disposición de los colonizadores un ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un ingeniero particular, nacional ó extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condición de someterlos al Gobierno para su aprobación.

Art. 12. La concesión de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquirirán su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declara esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesión y propiedad

obtendrá en el término prefijado por la declaración de propiedad á los colonos.

Art. 14. Además de las suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras allí donde sean necesarias para pastos y demás atenciones del comun, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los 10 años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual periodo de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las exenciones expresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 17. Como garantia del cumplimiento del contrato la empresa colonizadora prestará una fianza de 1,500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18. Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

Art. 19. Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipaje, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer y mas particularmente con maderas de construccion allí donde el estado y la buena conservacion de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir ayuntamientos propios, tan pronto como reunan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22. Entretanto el ejercicio de la autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

El domingo próximo 9 del corriente á las once en

punto de su mañana, se dará principio á los ejercicios de oposicion á las plazas de maestros y maestras de primeras letras, vacantes en varios pueblos de esta provincia; los cuales tendrán efecto en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sito en el Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Madrid 5 de diciembre de 1855.—Por acuerdo de dicho tribunal, Vicente Cuadrapani, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Facultado el ayuntamiento constitucional de Titulcia por la Excm. Diputacion provincial, subasta los pastos de su término de invierno, desde 1.º de enero á San Pedro de 1856, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de la misma corporacion, debiendo respetarse únicamente las propiedades y no los baldíos. Sus dos remates tendrán lugar en los dias 16 y 26 de diciembre en estas salas capitulares, y hora de las once de su mañana.

En la dehesa de Guisando, próxima al pueblo de San Martín de Valdeiglesias, hay un vivero de 4,000 plantones de oliva, puestas hace tres años, de la mejor calidad del país, los cuales se ensagan alzadamente ó por partidas, segun le convenga al comprador. El guarda de dicha dehesa Joaquin Aranzo es el encargado de su venta.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24 1/2	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 7 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.